



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 321 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 27 NOV. 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1042372 de fecha 24 de agosto de 2018 en Sesenta y Dos (062) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por **Diomedes ALARCON INFANZON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01810-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de julio de 2018, y Opinión Legal N°. 087-2018-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01810-2018-GRA-GOB-DREA-DR, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación en su condición de cesante, presentado por **don Diomedes ALARCÓN INFANZÓN**;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02995-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de noviembre de 2014, vía crédito interno (devengados) el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a favor de **don Diomedes ALARCÓN INFANZÓN** a partir del 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la Ley N°. 25212 Ley que modifica la Ley del Profesorado) hasta el 30 de julio de 2001 (día anterior de su cese según la Resolución Directoral Regional N°. 1201 del 31 julio del 2001);

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión





impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", Formalidad última observada por el sector;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión un adicional equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad"** y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990-Modif. Art.48°-Ley Profesorado), hasta la fecha de cese, (un día anterior a su cese) en el presente caso la recurrente CESÓ a partir del 31 de julio de 2001 mediante Resolución Directoral Regional N°. 01201.** Consecuentemente, la bonificación especial que reclama la impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, y **no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo.** Más teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012- Ayacucho);

Que, al respecto al pago de BONESP mensual, que viene percibiendo el docente pensionista, recurrente plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma, Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) ha **precisado "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.** Entonces no se puede pagar a un docente cesante que no está en actividad por labores de docencia que ya no realiza hasta la actualidad (CAS .N°. 06359-2012-Ayacucho);





Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01810-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de Julio de 2018 interpuesto por **Diomedes ALARCÓN INFANZÓN**, sobre Preparación de Clases y Evaluación, solo en lo que concierne al recurrente. Consecuentemente, **firmo y subsistente la recurrida**, materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL